



# Asamblea General

Distr. limitada  
20 de octubre de 2023  
Español  
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil Internacional  
Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de  
Solución de Controversias entre Inversionistas  
y Estados)  
47º período de sesiones  
Viena, 22 a 26 de enero de 2024**

## **Resumen de la reunión entre períodos de sesiones sobre la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados (SCIE) presentado por el Gobierno de Singapur**

En la presente nota se reproduce una comunicación recibida del Gobierno de Singapur que contiene un resumen de la sexta reunión entre períodos de sesiones sobre la reforma del sistema de SCIE celebrada en Singapur los días 7 y 8 de septiembre de 2023. La versión en inglés del resumen se presentó el 12 de octubre de 2023 y en el anexo de la presente nota figura la traducción al español del texto recibido por la secretaría.



## Anexo

### Introducción

1. La sexta reunión entre períodos de sesiones sobre la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados (SCIE) (en adelante, la “Reunión”), se celebró los días 7 y 8 de septiembre de 2023 en Singapur y se centró en el examen de los siguientes elementos de reforma: el mecanismo multilateral permanente y el mecanismo de apelación.
2. La Reunión, que fue organizada conjuntamente por el Ministerio de Asuntos Jurídicos de la República de Singapur y la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (“CNUDMI”), con el apoyo del Centro de Derecho Internacional de la Universidad Nacional de Singapur, contó con la asistencia, en persona o de forma remota, de más de 300 participantes, entre los cuales figuraban alrededor de 240 representantes de la CNUDMI y unas 70 personas del sector empresarial y profesionales del derecho. Durante la Reunión se prestaron servicios de interpretación simultánea entre francés e inglés.
3. La Reunión constituyó una oportunidad para que los participantes debatieran integralmente las dos opciones de reforma e intercambiaran opiniones oficiosas. Se debatieron los objetivos y el diseño de un mecanismo multilateral permanente y de un mecanismo de apelación, y los riesgos que presentaría cada uno, en seis grupos de debate públicos, así como en una mesa redonda que solo estaba abierta a la participación de representantes de la CNUDMI. Las deliberaciones se vieron facilitadas por las exposiciones que realizaron los panelistas y los documentos oficiosos que había preparado la secretaría de la CNUDMI para la Reunión<sup>1</sup>. El programa, los documentos oficiosos, las diapositivas de la exposición y grabaciones de vídeo de la Reunión pueden consultarse en el siguiente sitio web <https://wg3intersessional.mlaw.gov.sg/>.
4. La República de Singapur aprovecha la oportunidad para reiterar su sincero agradecimiento a la secretaría de la CNUDMI, los moderadores y los panelistas, así como a los representantes del Grupo de Trabajo. La República de Singapur espera con interés la oportunidad de seguir contribuyendo a las deliberaciones y al proceso de reforma.

### Discursos de apertura

5. La Reunión fue inaugurada por la Sra. Daphne Hong (Procuradora General y Directora General de la División de Asuntos Internacionales de la Oficina de la Procuraduría General de Singapur), quien expuso brevemente las finalidades que había tenido la República de Singapur al organizar la Reunión, a saber, asegurar que las deliberaciones que se mantuvieran y las decisiones que se adoptaran sobre los dos elementos de reforma se basaran en información completa y estuvieran plenamente fundamentadas, y dar una forma más definitiva a las principales cuestiones para que con las reformas se alcanzaran los objetivos propuestos.
6. El Sr. Shane Spelliscy (Presidente del Grupo de Trabajo III de la CNUDMI) observó que el Grupo de Trabajo estaba cobrando impulso y agradeció a los coorganizadores el haber proporcionado la oportunidad de debatir los dos elementos de reforma en profundidad.
7. La Sra. Anna Joubin-Bret (Secretaria de la CNUDMI) expresó su agradecimiento al Ministerio de Asuntos Jurídicos por acoger la Reunión, y a los coorganizadores. La Sra. Joubin-Bret observó que la Reunión permitiría al Grupo de Trabajo centrarse en

---

<sup>1</sup> Se prepararon los siguientes documentos oficiosos: a) un proyecto de estatuto de un mecanismo permanente para la solución de controversias internacionales relativas a inversiones; b) un proyecto de disposiciones sobre la selección y el nombramiento de los miembros del tribunal de un mecanismo permanente; c) un proyecto de disposiciones sobre un mecanismo de apelación; d) una reseña sobre la financiación de un mecanismo permanente, y e) algunos elementos tomados de una selección de tribunales judiciales y arbitrales internacionales permanentes, que pueden consultarse en el siguiente sitio web sobre la reunión: <https://wg3intersessional.mlaw.gov.sg/programme/>.

una amplia variedad de aspectos relativos al mecanismo permanente y al mecanismo de apelación y su interrelación con el sistema de SCIE existente.

### **Primer grupo de debate: un mecanismo permanente para la SCIE – fundamentos y repercusiones**

8. El primer grupo de debate fue moderado por el Sr. Jae Sung Lee (Secretario del Grupo de Trabajo III de la CNUDMI) y contó con la participación del Sr. Colin Brown (Comisión Europea); el Sr. Lauren Mandell (WilmerHale), y la Sra. Taylor St. John (PluriCourts).

#### *Definición de mecanismo permanente*

9. Se consideró que una característica definitoria de un mecanismo permanente era el hecho de que se seleccionaran y nombraran decisores con carácter permanente, antes de que se planteara cualquier controversia y con independencia de ella.

10. Se señaló que los decisores que integraran el mecanismo permanente deberían estar contratados por un plazo fijo y ser nombrados para actuar en esa calidad en ese mecanismo permanente por Estados u organizaciones compuestas por Estados. Cada una de las controversias sería asignada a los decisores por el presidente del tribunal o de manera aleatoria. Se opinó que un mecanismo permanente debería crear un sistema de precedentes y servir como punto de referencia fidedigno para Estados e inversionistas. Además, debería utilizarse un modelo de financiación que consistiera en el pago de contribuciones, y no uno que dependiera del pago de honorarios, que es el modelo que se utiliza en general en los mecanismos *ad hoc*. Se observó también que los decisores deberían estar contratados a tiempo completo.

#### *Fundamentos para el establecimiento de un mecanismo permanente*

11. Una opinión fue que el establecimiento de un mecanismo permanente —incluido el de apelación—, ayudaría a dar respuesta a las distintas inquietudes que se habían planteado respecto del sistema actual de SCIE: en primer lugar, la falta de concordancia o previsibilidad; en segundo lugar, las cuestiones relacionadas con la independencia y la imparcialidad de los decisores, y en tercer lugar, el costo y la duración del proceso. El mecanismo de apelación ayudaría con el tiempo a proporcionar claridad y asegurar que hubiera concordancia en lo concerniente a la interpretación de las normas. Un mecanismo permanente que contara con decisores a tiempo completo aseguraría que no se cuestionara su integridad. Podrían también incorporarse en él elementos estructurales para garantizar la diversidad geográfica y de género de los decisores. Establecer un mecanismo permanente podría ayudar a gestionar los costos, dado que no sería necesario ni apropiado que se volviera a entablar un proceso en relación con una cuestión que ese mecanismo ya hubiera resuelto.

#### *Inquietudes expresadas en relación con el mecanismo permanente*

12. Otra opinión fue que un mecanismo permanente no podría cumplir los requisitos que debería cumplir un sistema para zanjar las controversias en materia de inversiones, es decir, que el sistema fuera neutral y equilibrado, que estuviera disponible y fuera confiable y que los laudos que dictara pudieran ejecutarse. El mecanismo permanente generaría menos confianza en los inversionistas, porque estos perderían su derecho a nombrar decisores. También se argumentó que, dada la dinámica prevalente, el mecanismo solo reflejaría los intereses de una minoría de Estados. Una cuestión que preocupaba era la ejecutabilidad de los laudos, puesto que los laudos emitidos por el mecanismo permanente tal vez no podrían ejecutarse en cualquier jurisdicción, como podían ejecutarse los laudos dictados de conformidad con la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (la “Convención de Nueva York”) y el Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (“Convenio del CIADI”). También se puso en duda que un mecanismo permanente pudiera ser sostenible, habida cuenta de que preocupaba que las instituciones internacionales tendían a recibir menos fondos de los necesarios y de los problemas que afrontaba actualmente la Organización Mundial del Comercio (OMC).

*Facultades de interpretación*

13. Se observó que una cuestión fundamental era lograr un equilibrio entre las facultades de interpretación de los Estados y las de los decisores. Al respecto, debería aclararse por adelantado cuál sería la forma apropiada de utilizar las herramientas de interpretación. A fin de asegurar mejor que las reformas fueran eficaces, se propuso lo siguiente: en primer lugar, los decisores deberían tener sensibilidad respecto de las cuestiones en que se basaba la formulación de las políticas públicas; en segundo lugar, deberían dar mayor peso a las presentaciones que hicieran las partes no litigantes; en tercer lugar, los escritos de los *amicus curiae* deberían tener un alcance más amplio o las comunidades locales participar de alguna otra manera, y en cuarto lugar, se necesitaba un mecanismo de apelación para rectificar las decisiones que se dictaran en el primer nivel.

14. Asimismo, se destacó que un órgano decisorio debería comunicarse con quienes fueran partes en los tratados, una enseñanza que se había adquirido a partir de las experiencias de otros foros decisorios internacionales. Se sugirió que debería haber un foro para discutir si las interpretaciones de los tratados por los órganos decisorios eran satisfactorias.

*Asegurar diversidad y equilibrio geográficos y de género en un mecanismo permanente*

15. Se sugirió que podrían introducirse normas para lograr diversidad y una representación adecuada. Se hizo referencia a las instituciones internacionales existentes, como la Corte Internacional de Justicia y la Comisión de Derecho Internacional. Se preguntó, sin embargo, si esas instituciones internacionales serían los modelos más apropiados. El tema se siguió discutiendo en el tercer grupo de debate y en la mesa redonda (véanse los párrs. 42 a 44, y 110 a 112).

*Interrelación entre un mecanismo permanente y el sistema actual de SCIE*

16. En cuanto a si el mecanismo permanente coexistiría con el sistema actual de SCIE o lo reemplazaría, una opinión fue que ese mecanismo debería constituir la única vía para resolver controversias relativas a inversiones, a fin de que hubiera concordancia y previsibilidad. Al respecto, se observó que llevaría tiempo establecer un mecanismo permanente y que, durante ese tiempo, sería necesario que este coexistiera con el sistema de SCIE actual, que era *ad hoc*. Sin embargo, se dudó seriamente de que un mecanismo permanente sustituyera con el tiempo al sistema actual. Ello significaría que coexistirían dos sistemas (es decir, un mecanismo permanente y el sistema de SCIE *ad hoc*, lo que conduciría a una fragmentación. En respuesta a ello, se afirmó que el mecanismo permanente era la única solución que podría servir para abordar eficientemente todas las inquietudes señaladas por el Grupo de Trabajo y proporcionar una base sostenible para el régimen de inversiones en el futuro.

*Efecto de las decisiones en Estados no participantes*

17. Una de las inquietudes que se expresaron fue que las decisiones que dictara un mecanismo permanente podrían afectar a la interpretación de los tratados en que fueran partes Estados que no fueran miembros de ese mecanismo, y crear un precedente al respecto. Como respuesta, se sugirió que esa cuestión podría resolverse en la misma la estructura del mecanismo permanente. Por ejemplo, podría resolverse dentro de una institución o grupo más amplio que se encargara de seguir examinando las distintas reformas. Esta cuestión se discutió en mayor profundidad en la mesa redonda (véase el párr. 117).

*Otras observaciones*

18. Se plantearon interrogantes acerca de cómo se alcanzaría un consenso para establecer el mecanismo permanente y cómo se lograría que los Estados aceptaran ser miembros. Se observó que el establecimiento de un mecanismo permanente podría llevar mucho tiempo y que, por lo tanto, el número de miembros con que se contara al principio no sería útil para saber si estaba teniendo éxito.

19. Se propuso que el mecanismo permanente se diseñara de tal modo que pudiera dar respuesta a situaciones futuras y adaptarse a ellas.

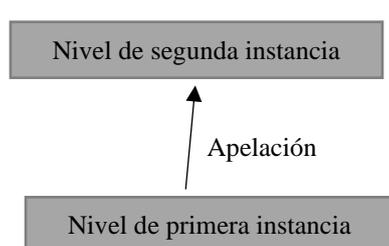
## Segundo grupo de debate: estructura, alcance y gobernanza de un mecanismo permanente para la SCIE

20. El segundo grupo de debate fue moderado por el Sr. Pasha Hsieh (Singapore Management University) y contó con la participación de la Sra. Evgeniya Goriatcheva (Corte Permanente de Arbitraje); la Sra. Susanna Kam (Canadá); la Sra. Lai Thi Van Anh (Viet Nam), y el Sr. Ong Chin Heng (Singapur)<sup>2</sup>.

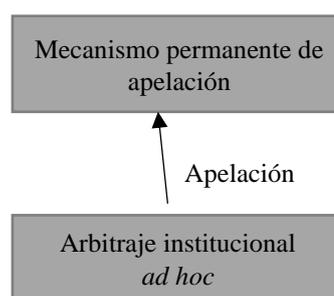
21. Los panelistas informaron sobre las experiencias que cada cual había tenido al prestar servicios de secretaría administrativa y jurídica a los tribunales permanentes existentes, y al trabajar en el establecimiento de los mecanismos permanentes previstos en el Acuerdo Económico y Comercial Global entre el Canadá y la Unión Europea (“CETA”); el Acuerdo de Protección de las Inversiones entre la Unión Europea y Singapur (“EUSIPA”), y el Acuerdo de Protección de las Inversiones entre la Unión Europea y Viet Nam (“EUVIPA”).

### Opciones de diseño para un mecanismo permanente

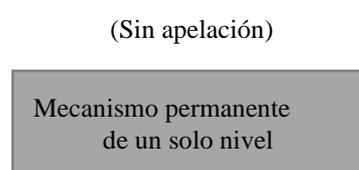
22. A fin de facilitar los debates, se presentaron los siguientes cuatro modelos:



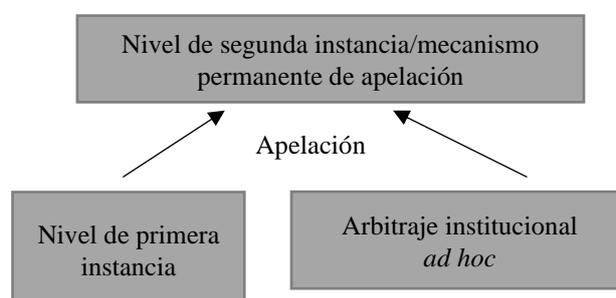
**Modelo 1:** En este modelo se prevé un mecanismo permanente de dos niveles, en que las decisiones que se dictarían en el nivel de primera instancia serían apelables ante el nivel de segunda instancia.



**Modelo 2:** En este modelo se prevé un mecanismo de apelación independiente que entendería en las apelaciones que se le presentaran contra decisiones de primera instancia de tribunales arbitrales *ad hoc*. No habría un órgano permanente en el primer nivel.



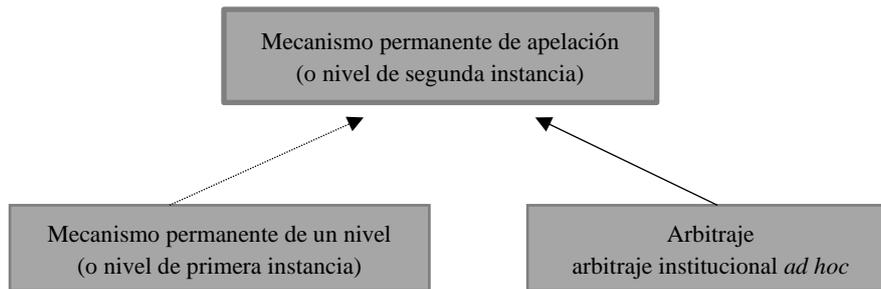
**Modelo 3:** En este modelo se prevé un mecanismo permanente que solo dictaría decisiones de primera instancia.



**Modelo 4:** En este modelo se prevé un mecanismo permanente de dos niveles con un nivel que entendería en las apelaciones que se le presentaran contra decisiones de primera instancia dictadas en el primer nivel del mecanismo o en tribunales arbitrales *ad hoc*.

<sup>2</sup> Las diapositivas de las exposiciones pueden consultarse en el siguiente enlace <https://wg3intersesional.mlaw.gov.sg/programme/>.

23. Además, se sugirió otro modelo que posiblemente aumentaría la previsibilidad y la congruencia entre las decisiones y con el que se lograría ahorrar tiempo y dinero, evitando apelaciones innecesarias:



**Modelo 5:** En este modelo se prevé un mecanismo permanente de dos niveles que proporciona: a) la opción de utilizar solamente el nivel de primera instancia, sin apelar ante el segundo nivel, y b) la opción de utilizar la segunda instancia/nivel de apelación para las apelaciones que se interpusieran contra decisiones dictadas por tribunales arbitrales *ad hoc*.

24. Se dijo que resultaría útil contar con un mecanismo permanente de dos niveles, para asegurar corrección y coherencia en las decisiones y congruencia entre ellas. Al respecto, se observó que las partes litigantes deberían poder, en general, ejercer el derecho de apelar si así lo desearan. También se señaló que en los acuerdos CETA, EUSIPA y EUVIPA se preveía un tribunal de dos niveles, y que las decisiones del nivel de primera instancia podían apelarse ante el nivel de segunda.

25. Se observó asimismo que un mecanismo permanente también podía ser competente para entender en los casos en que participaran partes litigantes que fueran Estados no partes en el mecanismo permanente, o fueran de esos Estados, si otra parte litigante fuera un Estado parte, o fuera de un Estado parte, y todas las partes litigantes estuvieran de acuerdo en someter su controversia al examen del mecanismo.

*Tamaño y mandato del mecanismo permanente: experiencias con mecanismos permanentes bilaterales*

26. Se observó que el número de miembros de los mecanismos permanentes previstos en el CETA, EUSIPA y EUVIPA era variable. El tribunal de primera del CETA está integrado por 15 miembros, en tanto que el tribunal de apelación tiene seis. En el EUSIPA, los tribunales de primera instancia y de apelación se componen de seis miembros cada uno. En el EUVIPA, el tribunal de primera instancia está integrado por nueve miembros, mientras que el tribunal de apelación tiene seis. Además, el comité mixto o comité de las partes de los acuerdos CETA, EUSIPA y EUVIPA puede decidir el aumento o la reducción del número de los miembros del tribunal.

27. En el CETA, EUSIPA y EUVIPA, los miembros del mecanismo permanente no están contratados a tiempo completo, sino que se les pagan honorarios mensuales para asegurar su disponibilidad en caso de que se requiera la prestación continuada de sus servicios (así como honorarios por la celebración de audiencias y otros honorarios complementarios, si se los convocara efectivamente para intervenir en un caso). Se explicó que ello aseguraría que estuvieran disponibles y pudieran cumplir sus funciones. Por decisión del comité mixto o del comité de las partes, los honorarios mensuales que se pagan para asegurar la disponibilidad para prestar servicios de forma continuada y otros honorarios pertinentes pueden convertirse en un sueldo periódico, en cuyo caso los miembros han de ejercer sus funciones a tiempo completo y no están autorizados a desempeñar ninguna otra ocupación, ya sea de forma remunerada u honoraria, a menos que se les otorgue una exención con carácter excepcional.

28. También se observó que en el EUSIPA los mandatos eran renovables, lo que constituía un reconocimiento del hecho de que, de otro modo, podrían no encontrarse candidatos con las cualificaciones suficientes o con interés en ocupar el cargo; además, existía la posibilidad de reemplazar a sus miembros antes de que concluyera su mandato,

y de que dictaran una decisión. Las cuestiones relacionadas con la composición de un mecanismo permanente se discutieron con más detalle en el tercer grupo de debate.

#### *Competencia en razón de la materia*

29. Se señaló que un mecanismo permanente debería ser competente solo para entender en las controversias que surgieran en relación con tratados. Se observó que las demandas que se interponían en relación con tratados de inversión eran más fácilmente reconocibles y diferenciadas que las demandas que se presentaban en relación con contratos de inversión o las leyes nacionales relativas a inversiones, que podrían ser muy variadas y que a menudo dependían del contexto. También se observó que los mecanismos permanentes previstos en el CETA, el EUSIPA y el EUVIPA solo podían entender en controversias que se presentaran en relación con el respectivo tratado.

30. Otra opinión fue que la competencia del mecanismo permanente debería extenderse a las controversias que se plantearan en relación con los contratos de inversión, siempre que hubiera normas claras por las que se exigiera la conformidad expresa de las partes litigantes con la competencia del mecanismo.

31. También se observó que otorgar al mecanismo permanente una competencia amplia tendría probablemente consecuencias, incluso en las cualificaciones que cada decisor debería poseer, así como en los recursos financieros que se necesitarían para mantener el mecanismo; los efectos que ello tendría en los recursos financieros podrían a su vez repercutir en el número de decisores que se seleccionarían para integrar el mecanismo permanente, y en si se los contrataría a tiempo total o parcial.

#### *Función de la autonomía de las partes*

32. En cuanto a si el mecanismo multilateral permanente debería constituir la única vía a la que podrían recurrir las partes litigantes, una opinión fue que había razones para que el mecanismo fuera optativo para ellas, al menos durante un tiempo, a fin de incentivar a los Estados a hacerse partes en el mecanismo permanente y posibilitar que este recibiera apoyo.

33. Sin embargo, se afirmó que permitir que el mecanismo permanente fuera optativo podría conducir a que se lo utilizara como “estrategia”. Se sugirió que si los Estados no deseaban utilizar el mecanismo permanente como única vía para obtener satisfacción, ello debería explicarse claramente y con anterioridad a que se planteara la controversia.

#### *Diseño institucional*

34. Se discutió la posibilidad de que se estableciera un mecanismo multilateral permanente en una institución ya existente. Por ejemplo, la Corte Permanente de Arbitraje había proporcionado, entre otras cosas, servicios de secretaría administrativa y jurídica a varios órganos decisorios permanentes y semipermanentes organizados de conformidad con instrumentos bilaterales y multilaterales<sup>3</sup>. Se opinó que, en general, depender de la infraestructura de una institución existente podría ayudar a controlar el costo de hacer funcionar y mantener el mecanismo, y permitiría acceder a acuerdos y beneficios preexistentes, por ejemplo, a oficinas en todo el mundo y a recursos de biblioteca. Este tema también se discutió en el quinto grupo de debate.

#### *Gobernanza e independencia*

35. Se observó que un comité de las partes desempeñaría un papel importante en lo relativo a asegurar que un mecanismo permanente fuera independiente y se encontrara libre de injerencias o presiones políticas. Con esa finalidad, el comité de las partes debería estar empoderado para adoptar las decisiones y las normas que fueran necesarias. Se consideró importante que se incluyeran salvaguardias para impedir que se socavara la independencia del mecanismo<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Por ejemplo, la Comisión de Reclamaciones Etiopía-Eritrea, el Tribunal Arbitral del Banco de Pagos Internacionales y el Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos.

<sup>4</sup> Se hizo referencia a los Principios de Burgh House sobre la Independencia de la Judicatura Internacional.

36. Se sugirió que cada Estado parte tuviera un representante en el comité de las partes para que participara en las actividades del mecanismo, incluida la selección y el nombramiento de los decisores, así como las decisiones sobre los procedimientos de trabajo. Se observó que las decisiones deberían adoptarse por consenso, aunque ello tal vez dependería del número de Estados que fueran parte en el mecanismo. Se señaló también que uno o algunos Estados no deberían poder bloquear la adopción de decisiones.

#### *Financiación*

37. Entre los modelos de financiación que se recabaron y que podrían adoptarse figuraban el modelo según el cual “el usuario paga”, el modelo según el cual los gastos se distribuían entre las partes litigantes y el modelo híbrido, en que se combinaban las contribuciones de los Estados partes al mecanismo permanente con honorarios que pagaban los usuarios. Los aspectos financieros se siguieron debatiendo en la mesa redonda (véase el párr. 125).

#### *Reconocimiento y ejecución de las decisiones*

38. Se señaló que en los mecanismos permanentes diseñados bilateralmente, por ejemplo, en el EUSIPA, era necesario que el reconocimiento y la ejecución se produjeran en el marco y con las limitaciones que presentaba el contexto del sistema de SCIE actual<sup>5</sup>. En un mecanismo permanente, en cambio, era posible considerar el establecimiento de un régimen de ejecución propio. De todos modos, ello exigiría tiempo, dado que sería necesario que el mecanismo permanente hubiera obtenido primero suficiente aceptación, en otras palabras, que contara con un número suficiente de Estados partes. Por lo tanto, se señaló que quizás fuera preferible que las decisiones que dictara el mecanismo permanente se describieran como “laudos arbitrales” para garantizar que se ejecutaran de conformidad con la Convención de Nueva York<sup>6</sup>. La cuestión de la ejecución se discutió en mayor detalle en los grupos de debate quinto y sexto.

### **Tercer grupo de debate: composición y procedimiento del mecanismo permanente, incluida la participación de los interesados**

39. El tercer grupo de debate fue moderado por la Sra. Natalie Y. Morris-Sharma (Relatora del Grupo de Trabajo III de la CNUDMI, Singapur), y contó con la participación de la Sra. Nora Bellec (Comisión Europea); el Sr. Malcom Langford (Universidad de Oslo); el Sr. Arpit Mallick (India), y la Sra. Young Shin Um (República de Corea).

#### *Proceso de selección y nombramiento*

40. Se destacó la importancia de que se asegurara que el tribunal sería independiente e imparcial y de que los decisores tendrían las cualificaciones y experiencia necesarias, lo que aseguraría la legitimidad de los laudos arbitrales y su ejecución. Para ello, se propuso que la selección y nombramiento de los miembros del tribunal no estuviera en manos de las partes litigantes, y se llevara a cabo mediante un proceso de tres etapas: a) la nominación por las partes contratantes, tras una convocatoria abierta y transparente

<sup>5</sup> Se explicó que los laudos definitivos dictados en virtud del EUSIPA se denominaban laudos arbitrales para que se les aplicara el artículo 1 de la Convención de Nueva York. En el caso de las demandas que se interponían con arreglo a las Reglas de Arbitraje del CIADI, los laudos debían cumplir las formalidades exigidas en el Convenio del CIADI. Se observó que el secretariado del CIADI actuaba como secretaría del tribunal de conformidad con el EUSIPA.

<sup>6</sup> Se explicó que, según el EUSIPA, las decisiones del tribunal de primera instancia que se apelaban se convertían en “laudos provisionales”. Si el tribunal de apelación daba la razón a la parte apelante, modificaba o revocaba en todo o en parte las conclusiones sobre cuestiones jurídicas a que se hubiera llegado en el laudo provisional, y remitía nuevamente la cuestión al tribunal de primera instancia, especificando precisamente la forma en que había modificado o revocado esas conclusiones del tribunal de primera instancia. El tribunal de primera instancia estaba entonces obligado a aceptar esas conclusiones del tribunal de apelaciones y, si correspondía, examinaba su laudo provisional para adaptarlo a esas modificaciones o revocación.

de candidatos y consultas con los interesados nacionales, y posiblemente postulaciones directas de personas físicas; b) el cribado de candidatos por un panel independiente, y c) la elección y nombramiento por las partes contratantes (posiblemente organizado por grupos regionales). Se observó que ese proceso aumentaría la responsabilidad pública, reduciría el riesgo de politización y crearía un grupo competitivo y suficientemente amplio de candidatos de alta calidad. Se observó también que debería haber dos vías diferentes para seleccionar y nombrar a los miembros del primer y segundo nivel.

41. Se preguntó cómo podría protegerse el proceso de nombramiento para que no se negociaran los votos. Se respondió que el proceso de selección y nombramiento consistente en varias etapas mencionado anteriormente reduciría las posibilidades de que se negociaran los votos y aseguraría que solo se seleccionaran y nombraran candidatos cualificados.

#### *Asegurar diversidad y una representación equilibrada*

42. Se consideró que era necesario que hubiera un nivel mínimo de representación geográfica, con independencia de cuál fuera la composición inicial de los miembros del mecanismo, para que se pudiera aumentar el número de miembros y la legitimidad y la confianza pública en el sistema. Asimismo, debería haber un equilibrio, flexible, entre factores como la diversidad y las cualificaciones, sin que se pusiera demasiado énfasis en uno o en otro.

43. En cuanto a la representación de género y a si la Corte Penal Internacional podría servir de modelo, se observó que cuando las instituciones participaban en el nombramiento de los decisores, las mujeres tenían más probabilidades de estar mejor representadas. Era importante considerar la posibilidad de diseñar un proceso de nombramiento para asegurar la inclusión de mujeres.

44. Se observó que los distintos enfoques presentaban ventajas y desventajas en lo concerniente a lograr representación geográfica y de género, y que era necesario alcanzar un equilibrio.

#### *Papel de los inversionistas*

45. En respuesta a inquietudes de que se introduciría un desequilibrio inherente si los inversionistas ya no tuvieran la posibilidad de nombrar decisores, se observó que otorgar a los inversionistas el derecho de nombrar a sus árbitros era una anomalía en el sistema jurídico internacional. Los intereses de los inversionistas podrían, en cambio, tenerse en cuenta al participar estos en el proceso de selección y nombramiento, incluso nominando directamente a los candidatos, con sujeción a determinados requisitos. Se observó que generar la confianza de todos los interesados ayudaría a asegurar el cumplimiento de todas las decisiones del mecanismo permanente.

#### *Mandato*

46. En cuanto a la duración del mandato de los miembros del tribunal, se señaló que era necesario llegar a un punto medio entre asegurar su independencia y la rendición de cuentas. Sin embargo, ello podría no ser necesario si se utilizaban también otros medios para asegurar la independencia y la rendición de cuentas. Al respecto, se arrojaron dudas sobre la conveniencia de establecer un mandato renovable para asegurar la rendición de cuentas, puesto que podrían aplicarse otras medidas, por ejemplo, podría preverse que se realizaran interpretaciones conjuntas. En respuesta a ello, se observó que había una variedad de medidas de rendición de cuentas que podían adoptarse, entre ellas, medidas oficiosas o no jurídicas.

47. Se planteó la inquietud de que se presentaran dificultades —en relación con la administración de los casos—, si concluyeran los mandatos de los miembros del tribunal y se los sustituyera antes de que terminara de sustanciarse el proceso. Se sugirió que el mandato fuera de seis años, renovable automáticamente por una vez, a menos que una mayoría especial de las partes contratantes objetara a ello.

*Uso de salas*

48. Se observó que era apropiado que en un mecanismo permanente se utilizaran salas, porque los casos de SCIE se basaban en hechos y dependían en gran medida de la presentación de pruebas. Podría convocarse la reunión de una gran sala del mecanismo permanente para que decidiera una cuestión jurídica que tuviera amplias repercusiones, o una cuestión en que las distintas salas del mecanismo permanente pudieran adoptar posiciones contradictorias. La gran sala también podría estar facultada para entender en la totalidad del caso, según procediera. Se dijo que ello aseguraría que hubiera congruencia y previsibilidad.

*Costos y financiación*

49. Se afirmó que la financiación que se necesitaba para el mecanismo permanente debería ser comparable a la que se necesitaba para otras cortes y tribunales internacionales. El diseño estructural del mecanismo permanente debería servir para gestionar los costos de forma razonable. Se observó también que el mecanismo permanente se beneficiaría con economías de escala.

*Agotamiento de los recursos internos*

50. Se dijo que exigir la utilización de los recursos locales como condición previa para presentar una demanda ante el mecanismo permanente tendría varias ventajas: aseguraría que ese mecanismo tuviera en cuenta la interpretación que hicieran los tribunales nacionales de las leyes nacionales, y que los Estados demandados cumplieran más eficazmente con lo que dispusieran los tribunales locales. Esas ventajas, según una opinión, superaban el mayor tiempo y dinero que insumiría la utilización de los recursos locales.

51. Se propuso lo siguiente: a) que se fijara un plazo para la utilización de los recursos internos y b) que se establecieran excepciones a ese requisito para que pudiera darse una solución rápida a algunas infracciones o para los casos en que esos recursos no estuvieran disponibles. También se dijo que era preferible que se agotaran los recursos internos a que se adoptara una disposición en que se contemplara la posibilidad de que se bifurcaran vías, dado que esta última posibilidad impediría al inversionista utilizar una vía del sistema de SCIE una vez que hubiera utilizado recursos internos.

*Mecanismos de cribado*

52. Además del agotamiento de los recursos internos, se debatieron otros mecanismos que podrían ayudar a administrar mejor el volumen de trabajo del mecanismo permanente. Se sugirió que un comité de las partes y quien presidiera el mecanismo permanente podrían examinar las demandas y descartar las que fueran infundadas o abusivas, y que el mecanismo permanente debería estar facultado para declinar su competencia en los casos en que se hubiera intentado invocar el tratado más favorable ("*treaty-shopping*"). En una línea similar, se sugirió que podría utilizarse un mecanismo administrativo para descartar los casos que no cumplieran los requisitos formales.

53. Se observó que en el proyecto oficioso de estatuto para el mecanismo permanente que había preparado la secretaría se preveía que ese mecanismo fuera competente para entender en la mayor variedad de controversias posible. Se señaló que el Grupo de Trabajo debería, sin embargo, considerar la posibilidad de ofrecer flexibilidad complementando la lista de tratados en relación con los cuales el mecanismo permanente sería competente y considerar además si otorgaría competencia exclusiva al mecanismo permanente.

*Mediación*

54. Se propuso que el mecanismo permanente brindara orientación a las partes litigantes en cuanto a sus posibilidades de recurrir a la mediación, y tal vez previera tiempo en el calendario del procedimiento para que se llevara a cabo una mediación con el consentimiento de las partes litigantes. Se observó que la mediación presentaba la ventaja de permitir que se discutieran los intereses de todas las partes interesadas afectadas, y no solo los de las partes litigantes. Se puso en duda, en cambio, que el

mecanismo permanente debiera tener el mandato de examinar la cuestión de la conveniencia de que se llevara a cabo una mediación o de administrarla.

#### *Ley aplicable*

55. Dado que numerosos tratados contenían disposiciones claras sobre el derecho que habría de aplicarse a la controversia, la cuestión de la ley aplicable quizás no planteara dificultades en la práctica. Se observó que las cuestiones relativas al derecho interno deberían ser una cuestión de hecho y que el mecanismo permanente debería estar obligado a aplicar la interpretación de los tribunales nacionales competentes en la materia. Se indicó que en los casos en que el tratado pertinente no fuera claro o no proporcionara orientación, los tribunales podrían fundarse en mayor medida en el derecho internacional consuetudinario.

#### *Efecto de precedente de las decisiones del mecanismo permanente*

56. Sin proponer que se estableciera la obligatoriedad de los precedentes como regla, se observó que debería otorgarse mayor deferencia a la jurisprudencia de la instancia de apelación del mecanismo permanente, porque su mandato debería consistir en asegurar la corrección de las decisiones. Ello mejoraría el sistema actual de SCIE, al introducir una metodología más coherente para abordar cuestiones como la estimación de los daños y perjuicios. Se señaló además que los miembros del mecanismo permanente ejercerían influencia en el efecto como precedente que tendrían las decisiones del mecanismo. En cuanto a los tratados que se sometieran al examen del mecanismo permanente, se observó que la interpretación conjunta que hicieran quienes fueran parte en ese tratado debería ser vinculante para el mecanismo permanente, incluso si no todas las partes en el tratado fueran partes en ese mecanismo.

57. Se expresó la inquietud de que un mecanismo permanente homogeneizaría la interpretación de los tratados, incluso cuando las partes hubieran tenido la intención de reflejar ciertas diferencias; con ello se modificarían efectivamente los tratados mediante interpretación judicial. Como respuesta, se observó que el mecanismo permanente debería ser cauteloso en su interpretación y procurar tener en cuenta esas diferencias. Además, existían algunas, salvaguardias como las declaraciones de interpretación conjuntas.

### **Cuarto grupo de debate: cuestiones relacionadas con el mecanismo de apelación**

58. El cuarto grupo de debate fue moderado por la Sra. Jean Ho (Universidad Nacional de Singapur) y contó con la participación de la Sra. Locknie Hsu (Singapore Management University; miembro del grupo de árbitros del Acuerdo Provisional Multipartito para la Apelación de Arbitrajes (MPIA, por sus siglas en inglés)); la Sra. Margie-Lys Jaime (Panamá); la Sra. Karin Kizer (Estados Unidos), y el Sr. Sun Zhao (República Popular de China).

#### *Fundamentos y dificultades*

59. Se señaló que un mecanismo de apelación aumentaba la previsibilidad, corrección y congruencia de las decisiones a lo largo del tiempo. Asimismo, se reconoció que un mecanismo de apelación no era una panacea con que se pudieran resolver todas las inquietudes existentes.

60. Se discutieron dos dificultades generales que se planteaban en relación con el mecanismo de apelación: a) su costo y duración, y b) la percepción de que un mecanismo de ese tipo favorecería a los Estados. En cuanto a la primera dificultad, se expresaron distintas opiniones respecto de si un mecanismo de apelación implicaría un costo y una duración mayores que las vías que existían actualmente para anular laudos. Se afirmó que la anulación, en el sistema actual, llevaba a que los procedimientos insumieran demasiado tiempo, sin arrojar un resultado definitivo. Se observó que el mecanismo de apelación podría diseñarse de tal modo que se redujeran los costos y el tiempo que hubieran de necesitarse; por ejemplo, podría fijarse un calendario desde el inicio del procedimiento.

61. En cuanto a la segunda dificultad, se observó que el mecanismo de apelación no favorecería necesariamente a los Estados y que los Estados que estuvieran a favor de establecer un mecanismo permanente de apelación también tenían la intención de proteger los derechos de los inversionistas.

*Efecto de precedente de las decisiones del mecanismo permanente*

62. Se observó que la congruencia de las decisiones del mecanismo de apelación debía ponderarse teniendo en cuenta su alcance —en vista del número de tratados de inversión existentes—, las partes contratantes y la forma exacta en que esos tratados se encontraban redactados. Una propuesta fue que los precedentes solo se aplicaran a aquellos casos en que la redacción utilizada en los instrumentos de consentimiento fuera idéntica. También se sugirió que se permitiera participar en el procedimiento de apelación a los Estados en cuyos tratados se utilizara la misma redacción. Se anticipó que, aun si no se establecía un verdadero precedente jurídico, era probable que las decisiones del mecanismo de apelación constituyeran precedentes en los hechos, de forma similar a lo que ocurría con las decisiones de la Corte Internacional de Justicia y el Órgano de Apelación de la Organización Mundial del Comercio.

*Mecanismo permanente de apelación vs. mecanismo de apelación ad hoc*

63. Según una opinión, era preferible que se estableciera un mecanismo permanente de apelación, dado que conservaría memoria institucional. Además, habida cuenta del espíritu de colegialidad que habría entre los jueces, se ofrecerían distintas opiniones, que se examinarían durante el proceso de adopción de decisiones. Esos factores contribuirían a que las decisiones fueran correctas. Se opinó además que un mecanismo permanente de apelación se encontraba en una posición mejor que un tribunal de apelación *ad hoc* para tratar las cuestiones de los costos y la duración de proceso.

64. Otra opinión fue que un mecanismo de apelación *ad hoc* en que se utilizaran listas de decisores podría ser más eficiente en función del costo y podría ponerse en funcionamiento en un plazo más breve, dado que sería necesario realizar un menor número de cambios estructurales.

*Interrelación con los sistemas de examen existentes (procedimiento de anulación del CIADI; examen por los órganos judiciales nacionales)*

65. Se observó que no debería existir la posibilidad de recurrir a ningún otro foro, una vez que las partes litigantes hubieran acordado someter su controversia ante un mecanismo de apelación. Se preguntó si la renuncia a la posibilidad de utilizar otros foros debería aplicarse solamente cuando en el instrumento de consentimiento se previera que la decisión de que se tratara podría apelarse de conformidad con el estatuto del mecanismo de apelación. Se respondió que la renuncia a utilizar otros foros también se aplicaría cuando el inversionista prestara su acuerdo para que la controversia se sometiera al mecanismo de apelación.

66. Se consideró que tal vez sería conveniente contemplar excepciones al carácter definitivo del procedimiento de apelación, en que los órganos judiciales nacionales seguirían cumpliendo una función. Se propuso que se debatiera el alcance que tendrían esas excepciones. Otra opinión fue que los órganos judiciales nacionales no deberían reexaminar en absoluto las decisiones que se dictaran en el nivel de apelación, algo similar a lo que ocurría en el CIADI, cuyo mecanismo había sido diseñado como un mecanismo deslocalizado y autónomo.

*Posibilidades de diseño, incluida la posibilidad de establecer mecanismos de rendición de cuentas para la interpretación de los tratados*

67. Teniendo en cuenta los fundamentos por los que se contemplaba la posibilidad de establecer un mecanismo de apelación y las dificultades que presentaría establecer ese mecanismo (véanse los párrs. 59 a 61), se señaló que podrían examinarse las siguientes cuestiones: las garantías de pago de las costas; la desestimación temprana; el mecanismo de cribado; la posibilidad de que las partes en el tratado que no fueran partes litigantes hicieran presentaciones con más frecuencia, y la disposición expresa de que las declaraciones de interpretación conjunta tendrían efectos vinculantes. También se

sugirió que podrían utilizarse como referencia los procedimientos de la OMC —por ejemplo, se explicó que un grupo especial de la OMC distribuía primero un informe provisional a las partes litigantes para que se corrigieran los errores de hecho que pudieran existir, antes de que se emitiera el informe final—.

68. A fin de impedir que el mecanismo se excediera en sus facultades de interpretación, se propuso que los Estados, incluso los que no participaran en el mecanismo de apelación o en el proceso, pudieran emitir declaraciones interpretativas conjuntas una vez dictada la decisión. Se expresó la opinión de que prever la posibilidad de que se emitieran declaraciones interpretativas conjuntas aseguraría el apoyo de Estados que, de lo contrario, tal vez no aceptarían ser parte en el mecanismo de apelación.

#### *Ámbito de competencia*

69. En cuanto a los tipos de decisiones que serían apelables, se consideró que deberían serlo las decisiones definitivas y otras decisiones sustantivas, por ejemplo, las decisiones parciales que se dictaran sobre el fondo y las que recayeran sobre cuestiones de competencia. Se opinó que la decisión que se dictara sobre la bifurcación del proceso no debería ser apelable. En cuanto a las medidas provisionales, hubo opiniones divergentes.

70. Respecto de la competencia por razón de la materia, se afirmó que las apelaciones deberían limitarse a las controversias que se fundaran en los tratados internacionales de inversión, dado que la corrección de las decisiones que recayeran en las controversias que se fundaran en los contratos de inversión o el derecho interno generaban menor preocupación.

#### *Motivos de apelación y criterios de examen*

71. Se observó que los motivos de apelación deberían ser limitados, de modo que no fueran apelables todas las decisiones de primera instancia. Se señaló que deberían ser apelables las cuestiones importantes de soberanía y los errores que se cometieran en la apreciación del derecho y los hechos. Una opinión fue que entre los errores de hecho podrían incluirse el derecho interno y los daños y perjuicios. Se observó además que la apreciación del derecho interno y de los daños y perjuicios también podrían considerarse errores de derecho, según las circunstancias. Se estimó que no debería considerarse que ninguno de los dos aspectos fueran motivos de apelación adicionales, dado que los errores de derecho y los errores de hecho ya eran motivos de apelación.

72. En cuanto al criterio de examen, se sugirió que se utilizara el criterio de “errores manifiestos” de derecho o de hecho.

#### *Cuestiones que podrían examinarse en el futuro*

73. Se preguntó cómo se seleccionarían los jueces para las salas en el mecanismo de apelación. Se observó que en la OMC los miembros de una sección del Órgano de Apelación se seleccionaban “por rotación, teniendo en cuenta los principios de selección aleatoria, imprevisibilidad de la selección y oportunidad de actuar de todos los Miembros con independencia de su origen nacional” (Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, WT/AB/WP/6\*, párr. 6, apartado 2)).

### **Quinto grupo de debate: compatibilidad del mecanismo de apelación con el sistema del CIADI vigente**

74. El quinto grupo de debate fue moderado por la Sra. Meg Kinnear (CIADI) y contó con la participación del Sr. Michele Potestà (Lévy Kaufmann-Kohler), y el Sr. Mathieu Raux (Francia)<sup>7</sup>.

75. La cuestión principal que se trató en el quinto grupo de debate fue cómo podría incorporarse un mecanismo de apelación multilateral en el sistema del CIADI. En

<sup>7</sup> Las diapositivas de las exposiciones pueden consultarse en el siguiente enlace: <https://wg3intersessional.mlaw.gov.sg/programme/>.

relación con esa cuestión, se partió del supuesto de que el mecanismo de apelación tenía competencia para entender en las apelaciones de todos los laudos arbitrales, ya fueran laudos del CIADI o no. También se supuso, por hipótesis, que ningún Estado debería verse perjudicado por haber elegido el procedimiento de anulación como recurso posterior al laudo, en vez de una apelación.

76. Se hizo una exposición general sobre algunas características singulares del sistema del CIADI. En particular, se observó que el Convenio del CIADI prohibía las apelaciones, pero que podía solicitarse la anulación de sus laudos por algunos motivos. Además, existía un mecanismo simplificado y automático de ejecución, ya que los Estados miembros del CIADI estaban obligados a reconocer los laudos de ese centro y ordenar su ejecución como si se trataran de sentencias definitivas emitidas por sus respectivos órganos judiciales nacionales.

*Opciones que implicarían una enmienda del Convenio del CIADI*

77. Se recabaron opiniones sobre la posibilidad de que se enmendara el Convenio del CIADI para que se incluyera la posibilidad de apelar. Se destacó que los requisitos que debían cumplirse para enmendar el Convenio del CIADI con arreglo a los artículos 65 y 66 de ese convenio eran exigentes y que, si bien no se lo había intentado, cumplir esos requisitos sería prácticamente imposible. Teniendo en cuenta esa salvedad, se presentaron dos posibilidades.

78. La primera posibilidad consistía en que se estableciera un mecanismo de apelación en el marco del Convenio del CIADI. Los laudos que se dictaran en la instancia de apelación se ejecutarían de conformidad con dicho convenio en los Estados que fueran miembros del CIADI, y de conformidad con la Convención de Nueva York en los Estados que no lo fueran. Sería necesario realizar numerosas enmiendas al Convenio del CIADI para que se previera en él la posibilidad de optar por la apelación posterior al laudo y para establecer la estructura completa del mecanismo de apelación en el marco del CIADI. Se observó que también podrían plantearse otras cuestiones secundarias, como la modificación de normas de derecho interno. Si bien este enfoque permitiría que todos los laudos que se dictaran en la instancia de apelación, como consecuencia de la apelación de un laudo del CIADI o de un laudo que no fuera del CIADI, se ejecutaran de conformidad con el Convenio del CIADI, se observó que probablemente sería difícil lograr que se cumplieran los requisitos necesarios para que pudieran realizarse esas enmiendas.

79. La segunda posibilidad implicaba la creación de un mecanismo de apelación que sería administrado por el CIADI, pero que se establecería en el marco de un tratado diferente. En ese caso, los laudos que se dictaran en la instancia de apelación, cuando la apelación se hubiera interpuesto contra un laudo del CIADI, podrían ejecutarse de conformidad con el Convenio del CIADI en todos los Estados miembros de ese centro. Los laudos que se dictaran en la instancia de apelación, cuando la apelación se hubiera interpuesto contra un laudo que no fuera del CIADI, se ejecutarían con arreglo al tratado en virtud del cual se hubiera establecido el mecanismo de apelación en los Estados que fueran parte en ese tratado. La ejecución también podría solicitarse de conformidad con la Convención de Nueva York: por ejemplo, cuando se solicitara la ejecución en Estados que no fueran parte en el Convenio del CIADI ni en el tratado en virtud del cual se hubiera establecido el mecanismo de apelación. En comparación con la primera de las posibilidades señaladas, esta segunda posibilidad conllevaría la realización de una enmienda más quirúrgica al Convenio del CIADI para ofrecer la opción de apelar los laudos del CIADI ante un mecanismo de apelación separado establecido en virtud de un tratado diferente.

*Opción que implicaría la modificación del Convenio del CIADI entre algunas de las partes únicamente*

80. Se presentó una tercera posibilidad, que no exigiría que se aplicara el procedimiento de enmienda del Convenio del CIADI. Al igual que en la segunda posibilidad mencionada, se crearía un mecanismo de apelación que sería administrado por el CIADI, pero que se habría establecido en virtud de un tratado diferente. Se modificaría el convenio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, únicamente entre los Estados

miembros del CIADI que desearan que se pudiera apelar. Por lo tanto, la ejecución de los laudos que se dictaran en la instancia de apelación, como consecuencia de una apelación interpuesta contra un laudo del CIADI, se ejecutarían de conformidad con el Convenio del CIADI solo en los Estados miembros de ese centro que participaran en la modificación entre partes. Los laudos que se dictaran en la instancia de apelación, como consecuencia de una apelación interpuesta contra un laudo que no fuera del CIADI, se ejecutarían con arreglo al tratado en virtud del cual se estableciera el mecanismo de apelación, en los Estados que fueran parte en ese tratado. En los Estados miembros del CIADI que no hubieran participado en la modificación entre partes ni fueran parte en el tratado en virtud del cual se hubiera establecido el mecanismo de apelación, la ejecución debería solicitarse de conformidad con la Convención de Nueva York. También debería solicitarse la ejecución de conformidad con la Convención de Nueva York en los Estados que no fueran miembros del CIADI y que no fueran parte en el tratado en virtud del cual se hubiera establecido el mecanismo.

81. Se realizó una presentación en que se examinaba en detalle esta tercera posibilidad. Se explicó que el fundamento de la modificación entre algunas partes únicamente era ofrecer a las partes contratantes en los tratados multilaterales la posibilidad de modificar esos tratados para adaptarse a nuevas circunstancias, sin afectar a los derechos de las demás partes en el tratado que no deseaban esa modificación. Según el artículo 41 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, sería válida la modificación del Convenio del CIADI entre algunas partes únicamente si concurrieran los siguientes supuestos: a) la modificación no debía estar expresamente prohibida por el Convenio del CIADI, b) la modificación no debía afectar a los derechos de las otras partes, y c) la modificación no debía ser incompatible con el objeto y fin del Convenio del CIADI. Se señaló que esas condiciones se cumplirían en este caso.

82. Se observó que los Estados miembros del CIADI que no hubieran participado en la modificación del Convenio que se hubiera realizado entre algunas partes únicamente no se verían impedidos de acordar la ejecución de los laudos que se dictaran como consecuencia de una apelación contra un laudo del CIADI —aunque no estarían obligados a hacerlo—. Se sugirió que se podría invitar a dichos Estados a hacer una declaración voluntaria de que ordenarían la ejecución de los laudos que se dictaran como consecuencia de una apelación contra un laudo del CIADI.

83. Se explicó que para implementar la tercera posibilidad se utilizarían tres instrumentos. En primer lugar, un tratado en el que se estableciera el mecanismo de apelación. En segundo lugar, un instrumento para la modificación del Convenio del CIADI entre algunas partes únicamente en que se previera la posibilidad de apelar los laudos del CIADI ante el mecanismo de apelación. En tercer lugar, una declaración optativa de los Estados miembros del CIADI que no participaran en la modificación que se hiciera del Convenio del CIADI entre partes únicamente por la que se comprometerían a ordenar la ejecución de los laudos dictados en la instancia de apelación como consecuencia de una apelación interpuesta contra un laudo del CIADI, con arreglo al artículo 54 de ese convenio. Se presentarían algunas dificultades incidentales, como la aplicación temporaria de la modificación que se hiciera entre partes únicamente y las repercusiones que tendría la obligación de otorgar el trato de la nación más favorecida. Se observó que esta última cuestión se había tratado en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado.

#### *Experiencias con el establecimiento de los mecanismos de apelación bilaterales actuales*

84. Se expusieron algunas experiencias que se habían tenido en relación con la modificación del Convenio del CIADI entre partes únicamente para utilizar mecanismos de apelación bilaterales. Algunos de los aspectos que se destacaron fueron el compromiso del demandante de que se ejecutaran solamente los laudos que hubieran quedado firmes tras la apelación o el vencimiento del plazo para apelar; el compromiso de la partes en el tratado de reconocer esos laudos como vinculantes y susceptibles de ejecución, como si se trataran de sentencias definitivas emanadas de sus órganos judiciales, y una disposición expresa en que se estableciera que los laudos dictados en la instancia de apelación serían considerados laudos arbitrales.

*Posible diseño de un mecanismo de apelación*

85. Se expresó la opinión de que el mecanismo de apelación debería tener una arquitectura abierta para que pudiera apelarse la mayor variedad de laudos posible. También se propuso que los motivos de apelación fueran acumulativos, de modo que el mecanismo de apelación pudiera también funcionar como parte de un mecanismo permanente de dos niveles.

*Perspectivas para el mecanismo de apelación en el sistema del CIADI*

86. La conclusión que se extrajo de las exposiciones fue que podría establecerse el mecanismo de apelación si así lo desearan los Estados miembros del CIADI. Sin embargo, se hizo la advertencia de que sería necesario que un número suficiente de Estados estuviera de acuerdo con ello para que la idea fuera viable; de lo contrario, se correría el riesgo de que se produjera una fragmentación.

*Deliberación posterior a las exposiciones*

87. Se preguntó cuáles serían las consecuencias de que las partes hicieran modificaciones entre sí únicamente, si se determinara que esta última posibilidad se encontraba prohibida en el Convenio del CIADI. Se respondió que las partes que realizaran la modificación entre ellas incurrirían en responsabilidad internacional, lo que tendría las consecuencias habituales, por ejemplo, la obligación de cesar en la comisión del acto ilícito. Se observó además que el Convenio del CIADI establecía que, en el caso de que hubiera conflictos respecto de su interpretación o aplicación, las diferencias que surgieran entre Estados se remitirían a la Corte Internacional de Justicia.

88. En cuanto a la posibilidad de permitir que los inversionistas de los Estados que no fueran parte en el CIADI pudieran utilizar el mecanismo de apelación, y a si ello generaría dificultades en relación con la modificación del Convenio del CIADI entre algunas partes únicamente, se respondió que, en principio, ello no presentaría problemas, aunque debería redactarse con cuidado esa opción, que debería ejercerse en una etapa temprana y no una vez concluido el arbitraje.

89. Se preguntó si el establecimiento de un mecanismo de apelación era incompatible con el objeto y fin del Convenio del CIADI, dado que podría encarecer los procesos de SCIE y alterar el equilibrio entre los derechos de los inversionistas y los Estados. Se contestó que la compatibilidad entre ambos debería decidirse teniendo en cuenta otras cuestiones, como la necesidad de asegurar la coherencia, corrección y legitimidad del sistema. Se observó además que no eran las partes litigantes quienes nombraban las comisiones encargadas de la anulación de laudos en el CIADI, sino que los miembros de esas comisiones se tomaban de una lista de candidatos nombrados por los Estados, y que, por lo tanto, la existencia de un mecanismo de apelación no afectaría al equilibrio existente.

90. Se observó también que no habría incompatibilidad entre el mecanismo de apelación y el objeto y fin del Convenio del CIADI, siempre que al diseñarse el mecanismo se respetaran los parámetros del convenio y se mantuviera la independencia de los decisores.

**Sexto grupo de debate: cuestiones fundamentales relacionadas con la aplicación y la ejecución**

91. El sexto grupo de debate fue moderado por el Sr. N. Jansen Calamita (Centre for International Law, Universidad Nacional de Singapur), y contó con la participación de la Sra. Meg Kinnear (CIADI); el Sr. Chester Brown (Universidad de Sydney), y la Sra. Laurence Bielen (Bélgica)<sup>8</sup>.

92. En el sexto grupo de debate se consideraron, sucesivamente, las opciones que existirían según tres modelos hipotéticos que podrían utilizarse para el establecimiento de un mecanismo permanente: 1) un mecanismo permanente de un solo nivel que solo

<sup>8</sup> Las diapositivas de las exposiciones pueden consultarse en el siguiente enlace: <https://wg3intersessional.mlaw.gov.sg/programme/>.

dictaría decisiones de primera instancia; 2) un mecanismo permanente de apelación (que no tuviera un nivel de primera instancia) y que entendería en las apelaciones que se interpusieran contra las decisiones de primera instancia de tribunales arbitrales *ad hoc*, y 3) un mecanismo permanente de dos niveles que incluiría un nivel de primera instancia y un nivel de apelación<sup>9</sup>. La presentación de estas opciones no significaba que no se pudieran diseñar otras. Para acotar el debate, solo se examinó la posibilidad de que se apelaran las decisiones definitivas que se dictaran sobre el fondo de la controversia y no las decisiones interlocutorias.

*Opciones para la ejecución en un mecanismo permanente de primera instancia de un solo nivel*

93. Posible aplicación de la Convención de Nueva York. En cuanto a si las decisiones que dictara el mecanismo permanente podrían ejecutarse como si fueran un laudo arbitral de conformidad con la Convención de Nueva York, se discutieron las siguientes cuestiones:

a) Si las decisiones del mecanismo permanente cumplirían el requisito de territorialidad al que se hacía referencia en el artículo I, párrafo 1, de la Convención de Nueva York. Se mencionaron autoridades académicas que consideraban que los laudos del CIADI podían ejecutarse de conformidad con la Convención de Nueva York en los Estados contratantes que no fueran partes en el CIADI.

b) Si las decisiones del mecanismo permanente se considerarían un “laudo arbitral” y si el mecanismo constituiría un “órgano arbitral permanente”, con arreglo al artículo I, párrafo 2, de la Convención de Nueva York. Se señaló que no existía una definición universal de “arbitraje” ni de “órgano arbitral permanente”. Se sugirió que las decisiones que dictara un mecanismo permanente podrían considerarse laudos arbitrales según la Convención de Nueva York.

c) Si el término “comerciales” que figuraba en el artículo I, párrafo 3, de la Convención de Nueva York incluía las controversias que se fundaran en tratados de inversión. Se señaló que los órganos judiciales nacionales habían interpretado en general el término “comerciales” en un sentido amplio que incluiría las controversias que surgieran en relación con tratados de inversión.

d) Si se cumplirían los requisitos que figuraban en el artículo II, párrafo 1, de la Convención de Nueva York respecto del acuerdo con arreglo al cual las partes se obligaran a someter sus diferencias a arbitraje. Se opinó que prestar consentimiento para que las controversias se dirimieran mediante el mecanismo permanente satisfaría esos requisitos.

94. Posible aplicación del Convenio del CIADI. Se expresaron dudas acerca de si los Estados podrían considerar que una decisión del mecanismo permanente o un laudo que no fuera del CIADI constituirían un laudo de ese centro y si podrían asegurar su ejecución de conformidad con el Convenio del CIADI.

95. Dada la inseguridad jurídica que se generaba en relación con la ejecución de esas decisiones de conformidad con la Convención de Nueva York, se señaló que sería preferible que se estableciera un mecanismo autónomo. Establecer un mecanismo autónomo eliminaría la inseguridad jurídica acerca de si las decisiones del mecanismo permanente podrían ser además anulables o examinadas por un órgano judicial nacional con arreglo a la Convención de Nueva York. Se sugirió que podría solicitarse la ejecución de las decisiones en virtud de la Convención de Nueva York, paralelamente al mecanismo de ejecución autónomo.

*Opciones para la ejecución en un mecanismo permanente de apelación*

96. En cuanto a la posibilidad de que el Convenio del CIADI desempeñara una función en la ejecución de las decisiones que dictara un mecanismo permanente de apelación, se reiteró que podrían darse tres posibilidades, como se señaló en el quinto grupo de debate (párrs. 77 a 83). En cualquiera de esos tres casos, el mecanismo de apelación podría

<sup>9</sup> Véanse los modelos 1, 2, y 3, que se señalan en el párr. 22.

resolver las apelaciones tanto de laudos dictados por el CIADI como de laudos dictados por otros órganos.

97. Existía una cuarta posibilidad, en que no entraría en juego el Convenio del CIADI. En este caso, se establecería un mecanismo de apelación que sería independiente de ese centro. Por lo tanto, el mecanismo de apelación no podría resolver apelaciones contra laudos del CIADI. La ejecución de los laudos que dictara se llevaría a cabo de conformidad con el tratado por el que se estableciera el mecanismo o tal vez de conformidad con la Convención de Nueva York.

#### *Opciones para la ejecución en un mecanismo permanente de dos niveles*

98. Un participante del grupo de debate señaló que algunos Estados preferían un mecanismo permanente de dos niveles.

99. Se expresó preferencia porque se estableciera un mecanismo de ejecución autónomo para el mecanismo permanente de dos niveles, similar al que se preveía en el Convenio del CIADI. No se consideraba ideal que la ejecución se hiciera de conformidad con la Convención de Nueva York, dado que ello permitiría que se reexaminaran los laudos cuando ya existiría una vía de apelación en el mecanismo permanente. Al respecto, se hizo referencia al artículo 11 del proyecto oficioso de estatuto para el mecanismo permanente que había preparado la secretaría.

100. En cuanto a los Estados que no participaran en el mecanismo permanente, las decisiones de ese mecanismo podrían tal vez ejecutarse de conformidad con la Convención de Nueva York. Otra alternativa sería que se invitara a esos Estados a ser parte en el mecanismo de ejecución autónomo, sin hacerse parte en el mecanismo permanente. Se preguntó cómo se incentivaría a los Estados.

101. Se propuso que se adoptara una disposición como la del artículo 3.22 del EUSIPA, como forma de asegurar que las partes litigantes no solicitaran que se examinaran nuevamente las decisiones del mecanismo, en los casos en que se solicitara la ejecución con arreglo a la Convención de Nueva York.

#### *Deliberación posterior a las exposiciones*

102. Se reiteró que el mecanismo multilateral permanente debería contar con un mecanismo de ejecución autónomo y que sus decisiones deberían además poder ejecutarse con arreglo a la Convención de Nueva York, como una forma de aumentar al máximo las posibilidades de ejecución. Por lo tanto, se sugirió que el mecanismo multilateral permanente se estableciera en un Estado que fuera parte en la Convención de Nueva York. En respuesta a ello, se señaló que la territorialidad no era en general un problema, dado que la Convención de Nueva York se aplicaba también a los laudos deslocalizados del CIADI (véase 93 a) *supra*). Sin embargo, se reconoció que los laudos deslocalizados podrían quedar excluidos de la posibilidad de que se los ejecutara de conformidad con la Convención de Nueva York si un Estado declaraba, en virtud del artículo I, párrafo 3, que aplicaría únicamente la Convención de Nueva York a los laudos dictados en el territorio de otro Estado contratante sobre la base de la reciprocidad.

103. En cuanto a si un procedimiento de anulación similar al establecido en el Convenio del CIADI sería útil en un mecanismo multilateral permanente, se observó que ese procedimiento no sería necesario en un mecanismo permanente de dos niveles, dado que las partes litigantes podrían apelar la decisión dictada en el primer nivel y que no tendría sentido anular la decisión que se dictara en la instancia de apelación.

104. Se preguntó si se podían incorporar en el tratado por el que se estableciera un mecanismo multilateral permanente, por remisión, otros regímenes de ejecución, es decir, el del Convenio del CIADI y el de la Convención de Nueva York. Se hizo la advertencia, como respuesta, que incorporar otros regímenes por remisión o establecer disposiciones en que se hicieran presunciones (por ejemplo, disposiciones que establecieran que las decisiones se considerarían laudos del CIADI) tal vez no fuera posible desde el punto de vista jurídico ni produciría los efectos deseados.

## Debate de la mesa redonda

105. El debate de la mesa redonda fue moderado, por turnos, por el Sr. Shane Spelliscy y la Sra. Natalie Y. Morris-Sharma. Se discutieron en más detalle los temas y cuestiones planteados durante los debates señalados precedentemente y se proporcionó orientación oficiosa a la secretaría sobre la preparación de los documentos de trabajo.

### *Documentos y métodos de trabajo*

106. Como observación general, se señaló que los documentos de trabajo deberían ser suficientemente detallados para dar a los Estados una idea de qué estarían suscribiendo. También se indicó que solo deberían presentarse a la Comisión textos completos.

107. Se consideró necesario que el Grupo de Trabajo señalara los elementos sobre los que debería tomarse una decisión antes de establecer el mecanismo, así como sobre las cuestiones que podrían decidirse más adelante. Los elementos básicos deberían incluirse en el documento constitutivo del mecanismo, en tanto que otros podrían figurar en documentos subsidiarios; algunas decisiones podían delegarse a un comité de las partes, lo que ayudaría a asegurar la escalabilidad y proporcionaría protección ante lo que pudiera ocurrir en el futuro y permitir que el mecanismo permanente se desarrollara y evolucionara en cuanto a su número de miembros. Sin embargo, se observó que no había una forma clara de distinguir los elementos básicos de los otros; por lo tanto, el Grupo de Trabajo podría y debería discutir todos los elementos.

108. Se preguntó cuándo y de qué modo se integrarían los distintos documentos que había preparado la secretaría. Se explicó que los documentos se estaban elaborando como piezas separadas de un rompecabezas que podrían insertarse fácilmente en cualquier estructura o mecanismo que el Grupo de Trabajo desarrollara en el futuro. Sin embargo, también se observó que debería prepararse pronto un texto en que se presentara una idea general de las opciones de reforma. Se observó que el enfoque que utilizaba el Grupo de Trabajo consistía en examinar elementos separados y que para algunos Estados solo algunos de esos elementos, y no todos, resultarían útiles. Al respecto, se señaló que posiblemente sería necesario asegurar que hubiera coherencia entre las definiciones de términos que se usaran en las distintas opciones de reforma.

109. Se alentó a la secretaría a preparar documentos de trabajo en los que se señalaran las distintas modificaciones de diseño para que sirvieran de punto de partida para las deliberaciones del Grupo de Trabajo.

### *Representación geográfica amplia*

110. Lograr una representación geográfica equilibrada entre los decisores que integraran el mecanismo permanente dependía, según una opinión, de los medios que se utilizaran para componer el mecanismo y se relacionaba con el límite que se fijara al número de miembros. Además, se observó que el número de decisores del primer nivel del mecanismo permanente constituiría un factor importante que afectaría al diseño del proceso de selección y nombramiento, y al número de decisores que habría en el nivel de apelación. Se sugirió que esas cuestiones se abordaran en el corto plazo.

111. Se expresó apoyo a que se utilizaran grupos regionales en la disposición 8 del marco para la selección y nombramiento de los miembros del tribunal de SCIE ([A/CN.9/WG.III/WP.213](#)).

### *Diversidad de género*

112. En cuanto a la posibilidad de que se estableciera expresamente el requisito de que hubiera equilibrio de género, se recordó que se combinarían las opciones 1 y 2 del actual texto de la disposición 6<sup>10</sup>. La experiencia de la Cámara de Comercio Internacional (ICC) y la labor del Foro Académico deberían servir de inspiración.

<sup>10</sup> La primera opción de la disposición 6 que figura en [A/CN.9/WG.III/WP.213](#) se refiere a “la necesidad de garantizar la representación igualitaria de los géneros”.

*Garantizar la participación igualitaria de los Estados miembros*

113. Se observó que sería necesario que el Grupo de Trabajo considerara la forma en que debería modificarse el proceso de adopción de decisiones a medida que aumentaba el número de miembros, tal vez permitiendo al comité de las partes hacer las modificaciones necesarias. Se propuso que los procesos de adopción de decisiones se diseñaran de modo que se evitara una votación y se asegurara que la adopción de decisiones no quedara obstruida por el hecho de requerirse unanimidad; se hizo referencia a un modelo de “consenso menos x”.

114. En cuanto a los Estados que se hicieran miembros del mecanismo permanente en una etapa posterior, se observó que deberían establecerse salvaguardias y garantías para evitar que se vieran afectados sus derechos. Se observó que la ICC y la OMC habían abordado ya esas inquietudes. Una forma de hacerlo sería permitir que los signatarios que se encontraran en vías de ratificar el instrumento tuvieran algunos derechos de acceso y participación. Se observó que en el párrafo 5 del artículo 3 del proyecto oficioso de estatuto se establecía que los signatarios que todavía no hubieran ratificado el estatuto podrían asistir a reuniones de la conferencia de las partes contratantes en calidad de observadores.

*Participación de interesados no estatales*

115. Se expresó apoyo a que participaran interesados que no fueran Estados, por ejemplo, en el proceso de selección y nombramiento de los miembros del tribunal, como forma de tener en cuenta sus intereses.

*Arquitectura del mecanismo y opciones*

116. Se reiteró que la arquitectura del mecanismo permanente debería ser abierta. Se expresó interés en la posibilidad de permitir que los Estados tuvieran la opción de elegir si participar: a) solo en el mecanismo de apelación; b) solo en el primer nivel del mecanismo permanente, o c) en ambos niveles del mecanismo permanente. Se propuso que se exploraran mejor esas opciones en relación con las disposiciones 8 y 9 del proyecto oficioso del estatuto.

*Efecto de las decisiones en Estados no participantes*

117. Se puso énfasis en la necesidad de que se previeran salvaguardias para impedir que el mecanismo permanente afectara a los tratados de terceros Estados que contuvieran disposiciones idénticas o similares. Se expresó la preocupación de que, en contraposición a lo dispuesto en el artículo 41 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, tal vez se ampliaría demasiado el efecto persuasivo de las decisiones que dictara el mecanismo de apelación, socavando el derecho de las partes no litigantes a no quedar vinculadas por esas decisiones. Se respondió que no se habían presentado objeciones a la práctica actual de citar algunos tribunales como fuente de autoridad o en razón del poder de persuasión de sus argumentos, a pesar de que esos tribunales se habían establecido en virtud de distintos tratados.

*Ejecución de las decisiones en Estados no participantes*

118. Se observó que la ejecución en los Estados no participantes era una cuestión fundamental. Se señaló que el artículo 11 del proyecto oficioso de estatuto —en que se establecía, para la parte no contratante que hubiera consentido a la competencia del mecanismo permanente, la obligación de reconocer y ordenar la ejecución de la decisión pertinente que dictara ese mecanismo— apuntaba en la dirección correcta.

119. A fin de aprovechar al máximo la posibilidad de que se utilizara la Convención de Nueva York como forma de asegurar la ejecución en los Estados no participantes, podrían explorarse las siguientes cuestiones: a) la redacción que se utilizaba en el texto de las disposiciones en que se establecían presunciones<sup>11</sup>, y b) la renuncia de las partes a utilizar vías de recurso con posterioridad a la emisión del laudo.

<sup>11</sup> Un ejemplo de ello era el art. 3.22, párr. 5, del EUSIPA (“ A efectos del artículo I de la Convención de Nueva York, los laudos definitivos dictados de conformidad con la presente

*Ejecución de las decisiones del mecanismo permanente*

120. En cuanto al artículo 11, párrafo 3, del proyecto oficioso del estatuto, se preguntó si la ejecución de las decisiones debería depender de las leyes del territorio en que se solicitara la ejecución. Se respondió que se había observado que el Convenio del CIADI contenía una disposición como la citada y que ello no había generado problemas en relación con la ejecución de los laudos de ese centro. Se explicó que existía una diferencia entre “reconocimiento”, “ejecución” y “cumplimiento forzado” que eran actos que podría realizar el órgano judicial de mayor jerarquía de un país: el “reconocimiento” era la constatación que hacía un tribunal judicial de que un laudo debía considerarse vinculante y que tenía como consecuencia los efectos de preclusión de la cosa juzgada y el estoppel; la “ejecución” era el procedimiento mediante el cual se daba al laudo el valor de una sentencia emanada de un órgano judicial nacional y se le otorga una fuerza equivalente a esta; y el “cumplimiento forzoso” era el procedimiento por el que se aseguraba el cobro de esa sentencia cuya ejecución se había solicitado. Se hizo referencia también a la *Guía de la secretaria de la CNUDMI relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*.

*Labor del Grupo de Trabajo relativa a normas de procedimiento*

121. Se hizo hincapié en que era necesario distinguir claramente entre lo siguiente: a) la reforma de las normas de procedimiento que el Grupo de Trabajo deseaba llevar a cabo; b) las normas administrativas del mecanismo permanente, y c) las normas procesales que se utilizarían en el proceso que se sustanciara ante el mecanismo permanente. A fin de ilustrar la diferencia que existía entre estas dos últimas, se señaló que el conjunto de normas procesales que regirían el proceso que se sustanciara ante el mecanismo permanente deberían ser las mismas en todos los procesos de ese tipo, en tanto que las normas que se relacionaban con la administración cotidiana del mecanismo podrían ser más flexibles.

122. Se preguntó cómo se aprobaría la reforma de las normas procesales. Se hizo la advertencia de que podría haber un problema de compatibilidad entre la reforma de las normas procesales, y los acuerdos internacionales de inversión, que podrían ya contener normas. Se observó que la reforma de las normas procesales podría aplicarse retroactivamente para mejorar los acuerdos internacionales de inversión vigentes.

123. Se señaló que la aplicación retroactiva de la reforma de las normas procesales podría tener como consecuencia la modificación del reglamento de arbitraje de otro sistema o institución, de manera que no se respetaran necesariamente los reglamentos o los procedimientos que debían cumplirse para su modificación.

124. Se observó que toda modificación que se hiciera a los instrumentos existentes que fuera necesaria para dar efecto a la reforma debía realizarse de conformidad con el procedimiento de modificación pertinente. Podría coordinarse la labor entre los órganos competentes y el Grupo de Trabajo para llevar a cabo las reformas deseadas.

*Financiación*

125. Se destacó la importancia que tenía que el mecanismo permanente fuera sostenible desde el punto de vista financiero. Por otra parte, se observó que los órganos judiciales y los tribunales internacionales que se habían tenido en cuenta en el documento oficioso en que se establecían algunas normas sobre la financiación del mecanismo permanente intervenían en un número mucho menor de casos que el número de casos que se anticipaba atendería el mecanismo permanente. En vista de esa circunstancia, se señaló que sería necesario volver a examinar la estructura de costo y financiación de este mecanismo.

---

sección son laudos arbitrales supuestamente derivados de una relación o transacción comercial”) y el art. 3.22, párr. 6, de ese mismo acuerdo (“Para mayor seguridad ... en caso de que se haya presentado una demanda para una solución de diferencias de conformidad con el apartado 1, letra a) del artículo 3.6 (Presentación de demandas ante el Tribunal), un laudo definitivo con arreglo a la presente sección se considerará un laudo con arreglo a la sección 6 del capítulo IV del Convenio del CIADI”).

## **Palabras de clausura**

126. En sus palabras de clausura de la Reunión, la Sra. Anna Joubin-Bret proporcionó una reseña de la labor que había llevado a cabo el Grupo de Trabajo y los resultados obtenidos hasta la fecha. Tras observar que todavía quedaba mucho por hacer, hizo hincapié en la necesidad de que el Grupo de Trabajo examinara la forma en que deberían aplicarse sus resultados, incluida la interrelación que habría entre esos resultados y los acuerdos internacionales de inversión vigentes en la actualidad. La Sra. Daphne Hong señaló que en la Reunión se habían tratado, con muy buenos resultados, cuestiones técnicas y complejas en relación con el mecanismo permanente y el mecanismo de apelación y expresó su confianza en que las deliberaciones ayudarían a hacer avanzar la labor del Grupo de Trabajo.

---